



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230025200	Otros Asuntos	Bibiana Sanchez Herrera		23/06/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220045300	Otros Asuntos		Francy Yamile Muñoz Oltengo , Horacio Caicedo Navia	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69d35807-bc0c-4d61-ad7e-cf8df185300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220041000	Otros Asuntos	Julieth Ivon Banguera Angulo	Leonardo Botero Cerquera	23/06/2023	Auto Decide - Auto Decide Pago De Titulo Judicial A Favor De La Demandante
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yenny Piedad Claros Zambrano	Omar Claros	23/06/2023	Auto Rechaza
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69d35807-bc0c-4d61-ad7e-cf8df185300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	23/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230020500	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Bustos Patiño	Deisy Carolina Sanchez Vargas	23/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	23/06/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

69d35807-bc0c-4d61-ad7e-cf8df185300c



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES contra el señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES a través de apoderado judicial incoa demanda en contra del señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Ordenar la fijación de cuota alimentaria a favor de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES y a cargo del señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, en una suma correspondiente al 35% del salario total mensual que este percibe como miembro activo de la Policía Nacional.

Como consecuencia, se ordene al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional, el descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria que sea fijada.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Los señores ELIZABETH BENAVIDES MENESES y HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2006, en la Notaría Segunda de Pitalito (H), sin que se hubieren procreado hijos.

Durante la relación conyugal la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES desempeñó el rol de ama de casa, estando al frente del cuidado y protección del hogar, entre tanto el señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS se encargaba de aportar económicamente todo lo necesario teniendo en cuenta su estabilidad laboral como miembro activo de la la Policía Nacional.

La dependencia económica de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES fue permanente dentro de la relación conyugal, nunca cotizó a seguridad social pues fue beneficiaria del señor HERNÁN DARÍO en sanidad de la Policía Nacional; obrando incluso declaración extra proceso con fecha 1° de junio de 2007, mediante la cual se indica que aquella depende económicamente de su esposo.

El 31 de enero de 2021 la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES buscó apoyo por fuera del país en su hijo JORGE LUIS RESTREPO.

El 20 de abril de 2021 la relación conyugal entre los señores ELIZABETH BENAVIDES MENESES y HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS se termina por medio de conversación telefónica, por motivos de infidelidad por parte de este.

Que la demandante encontró que el hogar y domicilio en el cual convivía con el señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS en la ciudad de Neiva, ya no existía y la vivienda que tenían en común, él la había arrendado lucrándose de la misma.

Desde agosto de 2021 la señora ELIZABETH se encuentra sin el sustento económico que le proveía el señor HERNAN DARÍO durante su vida de esposos, por lo que en ese mismo mes, aquella radicó queja ante el comando de la Policía Nacional en contra de este, debido a las difíciles condiciones económicas y por las situaciones de violencia de la que estaba siendo víctima por parte del mismo.

El día 5 de octubre de 2021 la Comisaría Tercera de Familia de Neiva impuso medida de protección en favor de la señora ELIZABETH, por presunta violencia intrafamiliar en contra del señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, demostrándose además la referida dependencia económica.

A la fecha la demandante no cuenta con ingresos económicos que le permitan continuar con el estilo de vida que perdió desde la ruptura con el señor PAIPA.

Que el señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS cuenta con estabilidad laboral y económica debido a que se desempeña como patrullero de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado el 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, teniéndose por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, presentando excepción de mérito.

Vencido el término de traslado de dicho medio de defensa, dentro del cual guardó silencio la parte demandante, a través de auto del 27 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se decretaron pruebas de oficio y se negaron los testimonios solicitados por los dos extremos de la Litis, tras considerarse inconducentes y superfluas.

En dicho proveído se anunció igualmente que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 2006 (ii); Copia del “*ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES*”, rendida el 1º de junio de 2007, ante la Notaría Única del Círculo de Mocoa (Putumayo), mediante la cual el demandado HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, declaró bajo juramento que su “*esposa de nombre ELIZABETH BENEVIDES MENESES ... depende económicamente*” de él “*y hasta la fecha no se encuentra afiliada a ninguna empresa prestadora de Salud (E. P. S.)*”; (iii) Copias del expediente 095/2021 por presunta violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaría Tercera de Neiva. (iii) Copia de Resolución No. 147 del 14 de diciembre de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de Neiva (iv) Reporte ADRES de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES, apareciendo como retirada desde el 27 de febrero de 2015. (v) Certificado de nómina del señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano, tal como se anunciara en auto del 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a la fijación de la cuota alimentaria solicitada por la demandante a cargo de su cónyuge y de ser, determinar en qué cuantía; o si por el contrario ha de declararse próspera la excepción planteada por el extremo demandado.

Supuestos Jurídicos

Los alimentos han sido definidos como todo aquello que es indispensable para la habitación, vestido, asistencia médica y en general lo que es necesario para el sostenimiento diario de aquellas personas que enlista el art. 411 del C. C.

En palabras de la Corte Constitucional *“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*¹

La obligación alimentaria responde entonces no solo como obligación civil sino como el deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes de la familia, principio de solidaridad en virtud del cual los mismos tienen el deber de suministrar lo necesario para la subsistencia de aquellos integrantes que no están en capacidad de proveérsela por sí mismos.

A voces del numeral 1° Ibídem se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, pues precisamente del matrimonio surgen para los casados una serie de deberes y obligaciones recíprocas, como el de socorrerse y auxiliarse mutuamente como se infiere del contenido de los arts. 113 y 176 del C. C.; así como el de subvenir las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades (Inc. 2° del art. 179). De lo que emerge entonces la obligación de otorgar lo necesario para la subsistencia, cuando uno de ellos no se encuentre en posibilidad de suministrarse la suya propia por sus medios, siempre que se acredite que el cónyuge que debe proporcionarlos tenga la capacidad económica para suministrarlos.

Ese derecho, entre otros, deriva la de proporcionar una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades del cónyuge, sin violentar el mínimo vital del obligado, ni el derecho de terceros a quien se le deba alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, pues el deber de asistencia alimentaria se establece bajo dos parámetros fundamentales *“la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*(Sentencia C-237 DE 1997).

Deviene de todo lo anterior que son cuatro los requisitos básicos que se requieren, para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama: (i) La obligación legal de proporcionar alimentos ya por el parentesco, afinidad o por la declaratoria de culpabilidad del cónyuge en la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico; (ii) la Necesidad del alimentario; (iii) la Capacidad económica del alimentante; y, (iv) el Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria.

¹ Sentencia C-919 de 2001

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Está demostrado el parentesco que por afinidad existe entre la demandante ELIZABETH BENAVIDES MENESES y el demandado HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, según se evidencia del registro civil de matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 2006, vínculo que aún se encuentra vigente pues no existe anotación de su disolución.

ii) En lo referente a la capacidad económica del demandado se logró probar que está vinculado a la Policía Nacional según certificado allegado por el tesorero de dicha entidad, en el que se indica que cuenta con una asignación básica de \$1,835,072 y otros ingresos.

iii) En relación a las circunstancias domésticas del señor PAIPA ROJAS, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo, ya que aun cuando afirma que apoya económicamente a sus progenitores ELIO PAIPA PÉREZ y LUZ MILA ROJAS PARRA, no se encuentra acreditado con un acta de conciliación o una decisión judicial que se hubiese establecido la carga a la cual alude, punto sobre el que más adelante se retomará su estudio.

iv) En cuanto a la demandante, se pudo establecer que es una persona de 46 años de edad, quien afirmó haber dependido económicamente de su esposo HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS mientras que perduró su relación conyugal, siendo ella la que desempeñaba las tareas propias del hogar como ama de casa. Incluso en declaración extra proceso con fecha 1° de junio de 2007 rendida por éste afirmó que su cónyuge dependía económicamente él.

Igualmente quedó acreditado que la señora LUZ MILA ROJAS PARRA cuenta 46 años de edad, que no tiene ninguna limitación de carácter física o mental que le impida laborar, que tiene un hijo que no es del demandado, ya mayor de edad, quien le ha brindado apoyo económico en algunas oportunidades.

v) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que en la actualidad la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES se encuentra desempleada, estado que mantiene por lo menos desde el 2015 según lo evidenciado con la prueba decretada de oficio en cuanto al reporte arrojado por el ADRES, del que se extrae que ella se encuentra retirada del sistema de Seguridad Social en Salud desde el 27 de febrero de 2015. Y si bien el demandado en el escrito de contestación refirió que la actora trabajó durante un año con la Secretaría de Salud Departamental de Neiva, ello no fue acreditado y en todo caso no se demostró que perciba renta alguna con la cual pueda solventar los gastos de su propia subsistencia.

vi) Con las afirmaciones de ambas partes queda demostrado que no conviven juntos desde julio de 202, no obstante, no se allegó prueba alguna que acreditara que el demandado luego de ello, siguiera supliendo las necesidades alimentarias de su cónyuge, aun cuando era conocedor que esta carecía de un empleo o una fuente de ingresos que le permitiera solventar sus necesidades más básicas, faltando con su deber de socorro y ayuda mutua que exige el matrimonio respecto de ambos cónyuges.

vii) Ahora, aunque con memorial allegado por el demandado se demuestre que ya se está tramitando el proceso de divorcio en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado No. 2023-00049, único asunto en donde se puede ventilar la culpabilidad que el demandado le pretende endilgar a la demandante, es hecho que carece de sustento legal alguno para que la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES no puede exigir los alimentos pretendidos, no porque sea o no la cónyuge culpable, aspecto éste que se itera en el caso en estudio resulta irrelevante, sino porque tal obligación deviene de su calidad de esposa y se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado para suministrarlos, así como su necesidad que tiene aquella de recibirlos.

Ha de advertirse que aun cuando en gracia de discusión, el demandado tenga una obligación alimentaria a su cargo respecto de sus progenitores, teniendo en cuenta el porcentaje que se fijará, le permite asumirla con suficiencia, al igual que sus propios gastos.

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, fijándose una cuota alimentaria en favor de la demandante ELIZABETH BENAVIDES MENESES y a cargo del señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS, en una suma equivalente al **10%** del salario y /o asignación mensual que perciba como miembro activo de la Policía Nacional y el mismo porcentaje de las primas de junio y diciembre; ello atendiendo a que no se demostró que la demandante tenga alguna limitación de carácter físico o mental que le impida obtener ingresos por su cuenta, además que su edad así se lo permite.

La anterior suma mensual deberá ser consignada por el respectivo tesorero y/o pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00402 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES. Y respecto del porcentaje de las primas dentro de los 5 primeros días de las oportunidades de pago.

Como corolario de todo lo esbozado, se declarará parcialmente fundada la excepción denominada: "*Inexistencia de obligación de dar alimentos*", como quiera que **parte de los argumentos** en los cuales la edificó, se encontró su respaldo y en consecuencia no se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada y probada la excepción titulada "*Inexistencia de obligación de dar alimentos*"

SEGUNDO: CONDENAR al señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS a suministrar alimentos a favor de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES una cuota alimentaria mensual equivalente al diez por ciento (**10%**) del salario y/o asignación mensual que aquel perciba como miembro de la Policía Nacional y el mismo porcentaje de las primas de junio y diciembre.

La anterior suma mensual deberá ser consignada por el respectivo tesorero y/o pagador **dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes** a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00402 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES. Y respecto

del porcentaje de las primas dentro de los 5 primeros días de las oportunidades de pago.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo al Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional, haciéndole las advertencias de que trata el Num. 1° del art. 130 del C. I. A.

TERCERO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 100 del 26 de junio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00205 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFREDO BUSTOS PATIÑO
DEMANDADOS: Menores M.L.B.S y L.M.B.S. Representadas por
DEISY CAROLINA SANCHEZ VARGAS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 02 de junio de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del 26 de junio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **BIBIANA SANCHEZ HERRERA**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00252-00**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **BIBIANA SANCHEZ HERRERA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que pretende adelantar contra el señor BRAYAN JAIR MEDINA, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **BIBIANA SANCHEZ HERRERA**, correo electrónico: sbibiana335@gmail.com; dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que pretende adelantar contra el señor BRAYAN JAIR MEDINA.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la referida entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 100 del 26 de junio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00519 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS TORRES
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARFAN LIZCANO

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN SEBASTIAN ANDRADE ALVARADO, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.R.G. representado por su
Progenitora MARTHA CECILIA GRAFFE
NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante CRISTIAN DAVID VILLAREAL PRADA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JULIO CESAR GONZALEZ CAVIEDES, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho LINA MARÍA MAYORCA LISCANO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante CRISTIAN DAVID VILLAREAL PRADA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00410 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menores de edad C.J.B.B. y C.L.B.B. representados
Por su progenitora JULIETH IVON BANGUERA
ANGULO
DEMANDADO: LEONARDO BOTERO CERQUERA

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial arrimado al correo electrónico del despacho por el demandado Leonardo Botero Cerquera, en el que solicita la devolución del remanente del embargo realizado de la cuenta Bancolombia de su titularidad, se considera:

En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del Código General del Proceso., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) La determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidaren en causa propia”

En virtud de lo anterior, no será escuchada la petición elevada por el Señor **LEONARDO BOTERO CERQUERA**, toda vez que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

No obstante, se hace saber al memorialista que bien puede recurrir a un Consultorio Jurídico de cualquier universidad, para que reclame sus intereses.

Por otro lado, revisado el expediente y conforme a la aprobación de la liquidación de crédito en auto de fecha 30 de mayo de los corrientes, se procederá a pagar a favor de la demandante JULIETH IVON BANGUERA ANGULO el depósito judicial constituido a su favor, título judicial No. 439050001093846 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO escuchar al Señor LEONARDO BOTERO CERQUERA, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial constituido, identificado con No. 439050001093846 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) a favor de la demandante JULIETH IVON BANGUERA ANGULO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.250.608.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del 26 de junio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.C.M. representado por su progenitora
FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTENGO
DEMANDADO: HORACIO CAICEDO NAVIA

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN LEGNI ALEJANDRA ACOSTA VELAZCO, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante ANDRY GISETH ACHIPIZ QUINA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho YINA MARCELA SUARÉZ CAMPOS, con fundamento en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, se allegó liquidación de crédito; vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la estudiante de Derecho quien representa a la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

- i) Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, que cuando se trate de actualizar la liquidación de crédito se tomará como base la última liquidación aprobada, en el asunto de marras se evidencia que, la parte actora no partió del valor del capital de la última liquidación aprobada.
- ii) Igualmente se evidencia que no se calcularon correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que, para hacerlo, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de Derecho Daniela Hermida Caicedo, en su calidad de apoderada de la demandante a la estudiante Yina Marcela Suarez Campos, para que continúe representándola

en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Yina Marcela Suarez Campos identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.292.035 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana sede Neiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación de crédito conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAN INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante SERGIO CRUZ RUIZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace LUIS FERNANDO CASTRO RATIVA, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante de Derecho SERGIO CRUZ RUIZ, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante SERGIO CRUZ RUIZ adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores Z.D.C.M. representada por su
Progenitora **DIANA LORENA MANIOS PEREZ**
DEMANDADO: **FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA**

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante JULIETH TATIANA RAMIREZ DUSSAN, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace ADRIANA CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho JULIETH TATIANA RAMIREZ DUSSAN, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante JULIETH TATIANA RAMIREZ DUSSAN adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00482 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.G.A. y T.G.A. representados por su
Progenitora YAMILE ANDREA HAMON LAISECA
DEMANDADO: JERSON FAIBER GARCÍA SILVA

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante LINA MARÍA MAYORCA LISCANO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace CAROLINA GUITERREZ SEGURA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho LINA MARÍA MAYORCA LISCANO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante LINA MARÍA MAYORCA LISCANO adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.V.P. representada por su
Progenitora GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
DEMANDADO: MILTON HOOVER VINASCO RAMIREZ

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante ARIANA STEFANIA TOVAR MEDINA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIERREZ, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho ARIANA STEFANIA TOVAR MEDINA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ARIANA STEFANIA TOVAR MEDINA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00394 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.R.T. representado por su
Progenitora ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA
DEMANDADO: MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIBAGO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace LUZ ADRIANA GUTIERREZ DUARTE, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIBAGO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIBAGO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00449 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.L.N.S. representada por su progenitora
FRANCY LORENA SILVA
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante de Derecho JUAN DAVID VILLEGAS DIAZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARIA CAMILA MARTÍNEZ ROJAS, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante de Derecho JUAN DAVID VILLEGAS DIAZ, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JUAN DAVID VILLEGAS DIAZ adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.R. representado por su
Progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGA
DEMANDADO: NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante MARIA ANGÉLICA POLO CORREA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MICHELLE ROJAS ANDRADE, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho MARIA ANGÉLICA POLO CORREA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante MARIA ANGÉLICA POLO CORREA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 26 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00229 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO
LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO
CAUSANTE: OMAR CLAROS Y MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS

Neiva, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado la demanda de Sucesión doble e Intestada de los causantes **OMAR CLAROS Y MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO y LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, se advierte que la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral fueron estimados en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000.00)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el Num. 5º del artículo 26, Inc. 2º del artículo 25 y Num. 4º del art. 18 del C. G. P.

En efecto a voces del citado Num. 5º la determinación de la cuantía en tratándose de “procesos de sucesión” corresponde al “valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En consecuencia, se rechazará la demanda por competencia ordenando su remisión al Despacho Judicial que corresponde, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada Sucesión doble Intestada de los causantes OMAR CLAROS Y MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previa anotación en el sistema.

TERCERO: ADVERTIR a los convocantes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 100 del 26 de junio de 2023.



Secretario